



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
SOLICITANTE	EDGARDO ENRIQUE RAMOS POLO
RADICACIÓN	2023-00038
FECHA	MARZO 3 DE 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señor Juez, la presente solicitud de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el señor EDGARDO ENRIQUE RAMOS POLO, actuando a través de apoderada judicial la doctora AMERICA ACOSTA MARTINEZ, solicita corrección del Registro Civil de Nacimiento con No. 22218801, inscrito en la notaría quinta de Cartagena (Bolívar).

El Código General del Proceso, que su artículo 18 numeral 6 señala reglas de competencia.

*"Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

...

*6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."*

Por su parte en el artículo 22 numeral 2 de la misma obra se prevé:

*"Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

...

*2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad **y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren**".*

Negritas y subrayas del juzgado.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Civil-Familia, MP. YAENS CASTELLÓN GIRALDO en providencia de fecha diecinueve (19) de mayo de 2021, que resuelve conflicto de competencia señaló:

*"Al respecto se encuentra que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que las solicitudes, anulación, corrección, aclaración del registro civil de nacimiento son de conocimiento para los jueces de familia dado a que estos alteran el estado civil, precisando:*

*"...Correcciones "para alterar el registro civil". Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: "(...)"*

*Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...)."*

*"El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando apareja modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin, un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de "errores mecanográficos, ortográficos" o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo..."*

*"Que al pretender la «nulidad» del Registro Civil de Nacimiento a fin de corregir datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia."1"*

En el caso concreto, es claro que la pretensión de la parte actora se circunscribe a que se declare la nulidad cancelación del Registro Civil de Nacimiento con No 22218801, inscrito en la notaría quinta de Cartagena (Bolívar), el cual no corresponde a la realidad. Dado que, según relatado en demanda, el demandante nació en PETARE- ESTADO DE MIRANDA - VENEZUELA, el día 02 de julio de 1980 y no en Cartagena (Bolívar), como reza en el registro civil de Nacimiento con NUIP 22218801

De lo que fluye palmario que no se trata de una corrección de una partida del estado civil, sino que lo incoado implica una alteración del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado declarará la falta de competencia, y en consecuencia ordenará remitir el expediente al JUZGADO DE FAMILIA DE SOLEDAD -REPARTO- para lo de su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, conforme lo que viene expuesto.
2. Remitir el expediente con todos sus anexos al JUZGADO FAMILIA DE SOLEDAD -REPARTO- .), para que avoque el conocimiento del mismo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c34ed8ab67aeccadd90caefb5cd43174e4e3488f5c37b27215478cfd949c9c**

Documento generado en 03/03/2023 01:58:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR  
POR ESTADO ELECTRONICO No. **021**

SOLEDAD, **MARZO 6 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO